



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2014-00457-00
Demandante DOLLY GALLEGO GUTIERREZ en representación de
 KARINA ANDREA FLOREZ GALLEGO Y OTRO
Demandado ASESORIAS MANOINSER S.A.S., ALIRIO PARADA
 RINCON Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Mediante providencia del 14 de enero de 2022, este despacho avoco conocimiento del presente proceso, y en el mismo se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo la notificación al demandado ALIRIO PARADA RINCÓN, así mismo se requirió a la parte demandante para que adjunte el poder otorgado por el representante legal del menor JHOJAN SEBASTIAN FLOREZ HIGUITA, conforme a lo indicado en la parte motiva. Al mismo tiempo se requirió a la señorita KARINA ANDREA FLOREZ GALLEGO, para que si es del caso convalide el poder otorgado por su progenitora o en su defecto otorgue uno nuevo al haber ya cumplido la mayoría de edad.

Conforme se extracta del numeral 22 del expediente digital, en fecha 17 de enero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió comunicación con fines notificadorios a la dirección electrónica Alirio.parada.rincon@gmail.com, la cual simultáneamente enviada a este Despacho.

Sin embargo el día 31 de enero de 2022 el demandado PARADA RINCÓN allegó memorial al Despacho, solicitando le fuera enviada copia del proceso y sus anexos, al tiempo que remitió poder que le confirió a profesional en derecho¹.

Tal como obra en el numeral 25 del expediente digital, el día 2 de febrero de 2022 el Despacho procedió a concederle acceso al expediente digital tanto al demandado como a su apoderada judicial, habiendo este informado según documental que reposa en el numeral 27 del expediente digital que solo tuvo conocimiento de haber recibido dicha comunicación electrónica el día 1° de febrero de 2022.

En relación con este punto es necesario señalar, que una vez surtida la diligencia de notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 es de cargo de la parte interesada allegar al plenario el acuse de recibido de la comunicación electrónica enviada al notificado, lo anterior con el fin de comenzar a contabilizar el término no

¹ Numeral 24 expediente digital

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2014-00457-00
Demandante DOLLY GALLEGO GUTIERREZ en representación de KARINA ANDREA FLOREZ GALLEGO Y OTRO
Demandado ASESORIAS MANOINSER S.A.S., ALIRIO PARADA RINCON Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

solo para entenderla surtida sino también para que proceda a dar contestación a la demanda.

En el caso de marras si bien la parte demandante envió la comunicación de forma simultánea al Despacho el 17 de enero de 2022, lo cierto es que cuando se procura abrir el link contentivo de los anexos el mismo presenta dificultades, además no allegó al plenario prueba alguna que permita establecer al Despacho con claridad la fecha en que se recibió la comunicación por parte del señor ALIRIO PARADA RINCÓN.

De manera entonces que se entiende que el extremo demandado PARADA RINCÓN fue enterado de la existencia del proceso el día 31 de enero de 2022, fecha en la cual envió el memorial poder para ser representado dentro de este proceso. En consecuencia, se entenderá a este notificado por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. a partir de la notificación en estados del auto que reconozca a su apoderada judicial.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada MITZY GARCÍA ARMESTO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 63.454.818 y porta la T.P. No. 252.347 del C.S. de la J., como apoderada judicial de ALIRIO PARADA RINCÓN.

Habida cuenta que ha sido remitido a este expediente en fecha 15 de febrero de 2022 a las 8:30 horas, se allegó contestación de la demanda por parte del demandado ALIRIO PARADA RINCÓN, considera el Despacho que la misma se halla incorporada oportunamente. Así mismo una vez revisada esta se avista que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ALIRIO PARADA RINCON.

Según lo indicado en el numeral 29 del expediente digital, se reconocerá personería para actuar dentro de este diligenciamiento al abogado GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ GONZALEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 91.478.664 y portador de la T.P. 164.639 del C. S. de la J. en su condición de apoderado judicial de KARINA ANDREA FLOREZ GALLEGO, demandante dentro del asunto de la referencia.

Por otra parte, frente al también demandante JHOJAN SEBASTIÁN FLOREZ HIGUITA se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a obtener el memorial poder de su progenitora, so pena de declarar la indebida representación del mismo dentro del trámite del proceso.

Una vez agotado el trámite de la contestación de la demanda y para efectos de dar mayor agilidad al trámite del proceso, se dispone dar aplicación a lo previsto en el

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2014-00457-00
Demandante DOLLY GALLEGO GUTIERREZ en representación de KARINA ANDREA FLOREZ GALLEGO Y OTRO
Demandado ASESORIAS MANOINSER S.A.S., ALIRIO PARADA RINCON Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

artículo 77 del CPTSS señalando el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que el señalamiento de esta fecha obedece a la agenda de audiencias del Despacho y la fijación previa de otras diligencias.

Se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión, o en su defecto el correspondiente aplicativo que se disponga para ese momento y se haga necesario para llevar a cabo la citada diligencia.

Por Secretaría ofíciase al Centro de Documentación judicial CENDOJ y/o nuevo aplicativo de LIFESIZE para su agendamiento; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose dejar constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por ALIRIO PARADA RINCÓN de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MITZY GARCÍA ARMESTO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 63.454.818 y porta la T.P. No. 252.347 del C.S. de la J., como apoderada judicial de ALILIRIO PARADA RINCÓN.

TERCERO: FIJAR el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que el señalamiento de esta fecha obedece a la agenda de audiencias del Despacho y la fijación previa de otras diligencias.

Se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura,

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2014-00457-00
Demandante DOLLY GALLEGO GUTIERREZ en representación de KARINA ANDREA FLOREZ GALLEGO Y OTRO
Demandado ASESORIAS MANOINSER S.A.S., ALIRIO PARADA RINCON Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión, o en su defecto el correspondiente aplicativo que se disponga para ese momento y se haga necesario para llevar a cabo la citada diligencia.

Por Secretaría ofíciase al Centro de Documentación judicial CENDOJ y/o nuevo aplicativo de LIFESIZE para su agendamiento; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose dejar constancia en el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro de este diligenciamiento al abogado GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ GONZALEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 91.478.664 y portador de la T.P. 164.639 del C. S. de la J. en su condición de apoderado judicial de KARINA ANDREA FLOREZ GALLEGO, demandante dentro del asunto de la referencia.

QUINTO: Frente al también demandante JHOJAN SEBASTIÁN FLOREZ HIGUITA se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a obtener el memorial poder de su progenitora, so pena de declarar la indebida representación del mismo dentro del trámite del proceso.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 017 de fecha 31 de mayo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

**Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9a0c1f6cfde60a73ab84e17a4861a7151c604330e68f59b3f69f6fdd88bb50**
Documento generado en 27/05/2022 04:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**